

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 17 de diciembre de 2021.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Enrique Herrería Bonnet, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de noviembre de 2021, avoca conocimiento de la causa No. **2709-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

I. Antecedentes procesales

1. Luis Fernando Arboleda Álvarez, docente de la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo (ESPOCH) presentó acción de protección en contra de Byron Ernesto Vaca Barahona y Daniel Antonio Núñez Bucay, en sus calidades de rector y procurador síndico de dicha institución de educación superior. A través de la referida garantía jurisdiccional el accionante impugnó la “supresión de facto” del estímulo académico y económico otorgado mediante acción de personal No. 335.M.DTH.2019 de 20 de marzo de 2019¹. La causa fue signada con el No. 06352-2021-00049.
2. El 26 de abril de 2021, el juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Riobamba aceptó la acción de protección “*al determinarse que efectivamente se afectaron sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, el derecho a la motivación de las resoluciones del poder público, que se encuentran consagrados en los artículos 82, 76 numeral 7, literal l, de la Constitución de la República del Ecuador*”².
3. Inconforme con dicha decisión Byron Ernesto Vaca Barahona y Daniel Antonio Núñez Bucay, en sus calidades de rector y procurador síndico de la ESPOCH presentaron recurso de apelación. Mediante sentencia dictada y notificada el 20 de agosto de 2021, los jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo aceptó el recurso de apelación y revocó la sentencia subida en grado.
4. El 23 de agosto de 2021, Luis Fernando Arboleda Álvarez, presentó recurso de aclaración y ampliación de la sentencia referida en el párrafo *ut supra*. Mediante auto dictado y notificado el 02 de septiembre de 2021, los jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo declararon a dicha petición como improcedente.
5. El 17 de septiembre de 2021 Luis Fernando Arboleda Álvarez (en adelante “**el accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada y notificada el 20

¹ Mediante dicho estímulo económico la remuneración mensual del accionante se incrementó de \$ 2115 a \$2670. Dicho estímulo habría sido pagado al docente a partir del 01 de abril de 2019 hasta el 05 de octubre de 2020. Esto es por 18 meses.

² Ver foja 156 y vuelta del expediente de primera instancia.

de agosto de 2021, por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo.

II. Requisito de objeto

6. La presente acción extraordinaria de protección impugna la sentencia emitida el 20 de agosto de 2021, por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo. Esta sentencia produce efectos definitivos en el caso concreto y, por ello, cumple con el requisito establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

III. Oportunidad

7. La presente demanda de acción extraordinaria de protección fue propuesta el **17 de septiembre de 2021** e impugna la sentencia dictada y notificada el 20 de agosto de 2021. Sin embargo, la última decisión judicial dictada en el proceso fue el auto de aclaración y ampliación, dictado y notificado el **02 de septiembre de 2021**. Por ello, la demanda fue propuesta dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

IV. Requisitos formales

8. El Tribunal verifica que la demanda cumple con los requisitos formales para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

IV. Pretensiones y fundamentos

9. El accionante alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 75 de la CRE), debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 de la CRE), de la motivación (art. 76.7, letra l) de la CRE), y seguridad jurídica (art. 82 de la CRE). Asimismo, sostiene que la decisión judicial impugnada viola lo previsto en el artículo 349 de la CRE, relativo a la remuneración justa, de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos de los docentes.
10. En cuanto a la **tutela judicial efectiva** el accionante, luego de referir varios de los elementos probatorios aportados dentro del proceso de origen afirma que:

“(...) ninguno de estos documentos ni testimonio en sí son tomados en cuenta, a pesar de que fueron prueba en el proceso respecto de la existencia del estímulo económico así como de la infundada, inexistente y por lo tanto inmotivada supresión del mismo, llegando a la simple conclusión que no se observa vulneración de derechos constitucionales, indicando que no puede pretenderse que sean ordenadores de pago y olvidando la reparación integral establecida en el Art. 18 de la Ley de Garantías

Jurisdiccionales y Control Constitucional; vulnerando de esta forma el elemento de acceso a la Justicia (...).³ (énfasis en el original).

11. Respecto al debido proceso en la garantía de la **motivación** el accionante sostiene que la sentencia impugnada:

*“(...) no cuenta con normativa constitucional, normas de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales así como doctrina respecto de derechos constitucionales que hayan servido como fuente para razonar y resolver el caso, por lo que la sentencia se vuelve irrazonable ya que se basa en un transcribir normas infraconstitucionales obviando la naturaleza propia de la acción de protección. Carece de igual forma de lógica al simplemente indicar que no se ha demostrado la existencia del acto administrativo respecto a la supresión del incentivo académico ya que ese era el hecho propiamente motivo de la acción, la falta de acto administrativo, por ende motivación que genera una acción de personal que elimina el estímulo, es decir **no relaciona la prueba aportada y hechos presentados con un razonamiento jurídico** volviéndose de esta forma incoherente y por lo tanto incomprensible. (...)”*.⁴ (énfasis añadido).

12. Sobre la **seguridad jurídica** el accionante señala que era obligación de los jueces accionados:

“(...) aplicar la normativa que correspondía al caso concreto, es decir analizar si efectivamente se suscitó violación o no a derechos constitucionales, cuestión que no se realizó a pesar de la naturaleza propia de la acción (...)”.⁵

13. Adicionalmente, sobre la alegada vulneración de lo previsto en el artículo 349 de la CRE, el accionante manifiesta que en la sentencia impugnada:

“(...) jamás se hace mención alguna respecto de este derecho [art. 349 de la CRE], pese a la indicación expresa de que se violentó el mismo a consecuencia de una acción de personal parcialmente inmotivada (...)”.⁶

14. En virtud de lo expuesto, el accionante solicita que este Organismo declare la vulneración de los derechos constitucionales referidos *ut supra*. Además, como medida de reparación integral pide que se deje sin efecto la sentencia de 20 de agosto de 2021 dictada en la acción de protección antes señalada.

V. Análisis de admisibilidad

15. La acción extraordinaria de protección, según el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la LOGJCC, tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

³ Ver foja 61 del expediente de segunda instancia.

⁴ Ver foja 61 y vuelta ibíd.

⁵ Ver foja 62 ibíd.

⁶ Ver foja 62 y vuelta ibíd.

16. Respecto al cargo referido en los párrafos 10 y 11 *supra* el accionante alega la vulneración de la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, ya que, en su criterio, los jueces accionados no habrían considerado los elementos probatorios aportados al proceso. A juicio de este Tribunal, dicho argumento se encuentra relacionado con la apreciación de la prueba que los jueces accionados efectuaron al momento de resolver el recurso de apelación. Tal cargo incumple lo previsto en el artículo 62.5 de la LOGJCC. Esto es “*Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez*”.
17. Con respecto al cargo reseñado en el párrafo 12 *supra* el accionante sostiene que los jueces accionados han vulnerado el derecho a la seguridad jurídica toda vez que dichos juzgadores de segunda instancia debieron “*aplicar la normativa que correspondía al caso concreto*”. En cuanto a dicha alegación, es a todas luces evidente que esta incumple con lo previsto en el artículo 62.4 de la LOGJCC. Esto es “*Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley*”.
18. En resumen, la demanda de acción extraordinaria de protección que nos ocupa incumple los requisitos de admisibilidad previstos en los numerales 4 y 5 del artículo 62 de la LOGJCC.

VI. Decisión

19. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada dentro del caso N°. 2709-21-EP.
20. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
21. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Caso N°. 2709-21-EP

Juez constitucional ponente: Agustín Grijalva Jiménez

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 17 de diciembre de 2021.- **LO CERTIFICO.** -

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN